

estado de conservación sean susceptibles de destinarse a la alimentación animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su transmisión o importación, sin necesidad de ser sometidos a proceso alguno de transformación o manipulación.

2.º Aditivos para piensos: Son todas aquellas sustancias que, sin tener un valor nutritivo «per se», son adicionadas intencionadamente a los piensos con una finalidad utilitaria.

Los aditivos para piensos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Aditivos comunes: Son, además de los autorizados como tales para la alimentación humana, los que puedan utilizarse para piensos con una finalidad tecnológica en tanto no tengan toxicidad para los animales ni acción residual en los productos que de éstos se obtengan.

b) Aditivos especiales: Son los que se utilizan con la finalidad de incrementar, mejorar o modificar las producciones animales o de facilitar su explotación.

c) Aditivos de prescripción: Son los que se utilizan con una finalidad terapéutica o para estimular las producciones de los animales.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la aplicación del tipo impositivo reducido (6 por 100) a los aditivos para piensos está condicionada a que dichos productos se adquieran por fabricantes o elaboradores de piensos, incluso para el consumo del ganado propio, para destinarlos a la fabricación de dichos productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes artículos:

1.º Los productos aptos para la alimentación animal, considerándose como tales aquellos que, de acuerdo con el Código Alimentario Español y las disposiciones dictadas para su desarrollo, por sus características, aplicaciones, preparación, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de destinarse a la alimentación animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su transmisión o importación, sin necesidad de ser sometidos a proceso alguno de fabricación o manipulación.

2.º Los aditivos para piensos, es decir, aquellas sustancias que, sin tener un valor nutritivo «per se», se adicionan a los piensos con una finalidad utilitaria, siempre que sean definidos como tales en el Código Alimentario Español y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los aditivos para piensos pueden ser comunes, especiales y de prescripción.

La aplicación del tipo impositivo reducido a las entregas de aditivos para piensos está condicionada a que dichos productos sean de exclusiva aplicación para tal finalidad o, en el supuesto de ser susceptibles de otros usos, tales como la fabricación de medicamentos, los aditivos se adquieran por fabricantes o elaboradores de piensos para ser utilizados en la obtención de dichos productos, incluso para consumo del ganado propio.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24379 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a los extremos siguientes:

1.º Obligación de hacer constar el número de identificación fiscal de los clientes en las facturas expedidas a cargo de los comerciantes minoristas.

2.º Determinación de la base imponible en los casos en que se concedan bonificaciones en especie que se instrumentan mediante la entrega de 10 unidades a precio de tarifa y una adicional por cada diez sin cargo.

3.º Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por representantes de comercio vinculados a las Empresas por una relación laboral de carácter especial documentada con arreglo a derecho y registrada en la oficina de empleo.

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, entre otros datos o requisitos, el del nombre, apellidos, o denominación social y el número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario;

Considerando que, para hacer posible el cumplimiento de la referida obligación, los empresarios que sean destinatarios de las operaciones gravadas por el Impuesto están obligados a facilitar a los empresarios que las realicen los datos necesarios para su identificación personal y fiscal;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), no se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos y bonificaciones, en dinero o en especie, que se justifiquen por cualquier medio de prueba y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetos al citado tributo los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignar en las facturas que expidan, entre otros datos o requisitos, el nombre y apellidos o la denominación social y el número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario.

Los destinatarios de la operación están obligados a facilitar a los empresarios o profesionales que las realicen los datos necesarios para poder cumplimentar en debida forma las referidas facturas.

Segundo.—En los supuestos en que un sujeto pasivo conceda descuentos en especie en función del volumen de las operaciones realizadas, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación efectiva, determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos o bonificaciones, tanto si se efectúan en dinero como si se materializan en especie (un objeto sin cargo por decena y otros sistemas análogos), siempre que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

La referida contraprestación no se incrementará en el importe de los productos en que se materialicen los descuentos en especie.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por representantes de comercio en régimen de dependencia de carácter ordinario o especial.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24380 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que formula consulta sobre el concepto de garaje de vivienda a efectos de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 previsto en el artículo 57, número 1, apartado 7.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;